



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 819 -2018-MPM/A

Moyobamba, 26 NOV. 2018

VISTO:

La Carta N° 068-2018-MPM/GM, de fecha 08 de noviembre de 2018; Escrito S/N con Registro N° 229182 – Expediente N° 201568, de fecha 12 de noviembre de 2018; Informe Legal N° 253-2018-MPM/OAJ, de fecha 20 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo 11 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el artículo 216 del mismo cuerpo normativo establece como recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; y, c) Recurso de revisión. Asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante la Carta N° 068-2018-MPM/GM, de fecha 08 de noviembre del 2018, y en atención al Informe N° 039-2018-MPM/OGP, de fecha 05 de noviembre de 2018; el Gerente Municipal informa a la Sra. Heydi Jackelin Tafur Vela, la improcedencia de su solicitud sobre contratación a plazo indeterminado e inclusión en la planilla única de remuneraciones de la Entidad;

Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 229182 – Expediente N° 201568, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Sra. la Sra. Heydi Jackelin Tafur Vela interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 068-2018-MPM/GM, de fecha 08 de noviembre del 2018; alegando la vulneración de su derecho al debido procedimiento y a la motivación de los actos administrativos; así como, su derecho al trabajo;

Que, a través de Informe Legal N° 253-2018-MPM/OAJ, de fecha 20 de noviembre, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica considera que se debe declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la la Carta N° 068-2018-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 819 -2018-MPM/A

MPM/GM, de fecha 08 de noviembre del 2018; teniendo como fundamento el artículo 5, numeral 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, estando al tiempo transcurrido, esto es, seis (06) días hábiles conforme es de verse del Escrito S/N de fecha 12 de noviembre del 2018, resulta procedente tramitar dicho recurso en vía de apelación por estar dentro del plazo de ley para su impugnación y guardar las formalidades de ley para poder pronunciarnos sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; constituyen el marco normativo que regula el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Leg. 728);

Que, el artículo 5, numeral 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; dispone que " *El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. [...]*". Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 044-2012-SERVIR/GPGSC, concluye que, en el régimen del Decreto Legislativo 1057, el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestal;

Que, revisado el recurso impugnatorio, la recurrente señala entre otros que, "[...] como aparece del resultado del último Concurso Público para acceso a plazas vacantes en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, que han dado origen al Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2017-MPM/GM de fecha 18.07.2017, el ingreso a la Administración Pública ha Sido por Concurso Público de Méritos, [...]; en ese sentido, se ampara en la Ley N° 24041, aplicable para aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Sobre este punto, es menester precisar que el referido concurso público obedece al procedimiento de contratación para acceder al régimen de Contratación Administrativa de Servicios, de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 1057 en concordancia con el artículo 3° de su Reglamento; por ende, su contratación no puede enmarcarse bajo los alcances de cualquier otro régimen laboral, más aun teniendo en cuenta que el contrato administrativo de servicios es un régimen especial y transitorio, cuya duración no puede exceder el año fiscal en el que se efectúa la contratación,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 819 -2018-MPM/A

es decir, la duración del contrato no puede exceder del 31 de diciembre del año en que se efectuó la contratación;

Que, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 03818-2009-PI/TC) ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario ha establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, este derecho que también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha precisado que "[...] la solución de reposición desnaturaliza la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado [...]", concluyendo que "[...] al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia reparatoria (indemnización) [...]";

Que, asimismo, del recurso impugnatorio presentado por la apelante, se aprecia que ha trabajado bajo la modalidad de locación de servicios por periodos interrumpidos en los periodos del 29 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2013, para que después pase a ser contratada bajo el Régimen Contrato Administrativo de Servicios, mediante contrato CAS N° 096-2013-MPM de fecha 15 de marzo de 2013, como Apoyo Administrativo en la Oficina de Programas Sociales y Complementarios, bajo la Unidad Orgánica de la Gerencia de Desarrollo Social, hasta el 31 de diciembre de 2013; de igual forma se advierte que continuo laborando en la misma unidad orgánica bajo la contratación locación de servicios 03 de febrero del 2014 hasta el 30 de octubre de 2014; Posteriormente ingresa a laborar mediante contrato de locación de servicios en la unidad orgánica de la Gerencia de Administración Tributaria en los puestos de: "servicio de atención al Público" y "secretaria" desde el 15.03.2015 hasta el 31 de enero de 2017; y prestó servicios también como Secretaria en la Oficina de Gestión de las Personas de la unidad orgánica de la Gerencia de Administración y Finanzas como locadora desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 17 de julio de 2017. Asimismo, también se advierte que ha suscrito contratos y adendas al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, que han dado origen al Contrato Administrativo de Servicios N° 022-2017-MPM/GM de fecha 18.07.2017 hasta la fecha que viene laborando como "Asistente Administrativo de la Oficina de Gestión de las Personas"; En consecuencia viene prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como última modalidad contractual, desde el 18 de julio de 2017;

Al respecto, el Tribunal Constitucional (Expedientes N° 00002-2010-PI/TCV y N° 03818-2009-PI/TC) ha señalado que el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es "[...] sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato [...]" y que en los casos de desnaturalización de la relación laboral, "[...] dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 819-2018-MPM/A

Que, en tal sentido, bajo los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, la suscripción por parte del impugnante del contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 conlleva la novación y sustitución que previamente mantenían los trabajadores bajo dicho régimen con sus entidades públicas empleadoras, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones de la referida norma al vínculo laboral existente;

Que, por lo señalado, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con el cual, extender los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez, que es el propio Tribunal Constitucional que ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Por lo expuesto, en los considerandos y estando a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación en contra la Carta N° 068-2018-MPM/GM, de fecha 08 de noviembre de 2018, interpuesto por la Sra. Heydi Jackelin Tafur Vela.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa con la presentación del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada en el domicilio consignado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Ing. Osvaldo Domínguez Salas
ALCALDE